Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Rowan Efren Bautista Bareno <rowan.bautista@nuevaeps.com.co>
Enviado el: lunes, 10 de agosto de 2020 5:01 p. m.
Para: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.com.co
CC: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.; john.acosta@fonte.com.co; manuel.tobar@fonte.com.co
Asunto: RE: PJ-2578 Bogotá / NOTIFICACIÓN PERSONAL NUEVA EPS_RAD_11001310302320190082300 / REPARTO No 4693
Datos adjuntos: 110013103023 2019-00823-00 REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO (NI PJ 2578).pdf; PODER 110013103023 2019-00823-00 (NI PJ2578).pdf; CRA CCIO NUEVA EPS.pdf; ADJUNTO PROSPERA EXCEPCION DE FALTA DE REQUSISTOS FRA cartagena.pdf; fallo santa ana.pdf; anexo 5.pdf; ADJUNTO PRUEBA DE FALLO SEGUNDA INSTANCIA A FAVOR.pdf

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **110013103023 2019-00823-00**
DEMANDANTE: **UNION TEMPORAL ASI – SMD IPS**
DEMANDADO: **NUEVA EPS S.A.**

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y ordena mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019.

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.,** entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, presento al despacho los siguientes documentos:

1. Memorial de reposición
2. Poder otorgado al suscrito
3. Cámara de comercio de NUEVA EPS.
4. Sentencias

Solicito al señor Juez dar el correspondiente tramite a los documentos presentado, ratificando mis solicitudes del escrito:

Del señor Juez,

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO
CC. 79.619.277 de Bogotá
T.P. 132.870 del C. S de la J.

(091) 4193000 Ext. 10249
Cra. 85 K # 46A – 66, piso 2, ala sur
Bogotá D.C. – Colombia

De: MANUEL EDUARDO TOBAR <manuel.tobar@fonte.com.co>
Enviado el: lunes, 3 de agosto de 2020 9:53 a. m.
Para: Secretaria General <secretaria.general@nuevaeps.com.co>
CC: ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; JOHN ALEXANDER ACOSTA HUAZA <john.acosta@fonte.com.co>
Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL NUEVA EPS_RAD_11001310302320190082300

Señor(a)
NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS S.A. "NUEVA EPS S.A."
Atn. Sr. José Fernando Cardona Uribe o quien haga las veces de representante legal
secretaria.general@nuevaeps.com.co
Bogotá D.C.

Asunto:	***NOTIFICACIÓN PERSONAL (artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia artículo 8 del Decreto 806 del 2020)***
Proceso:	PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicación:	11001310302320190082300
Juzgado:	JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Demandante:	UNIÓN TEMPORAL ASI - SDM
Demandado:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS

Adjunto mediante el presente mensaje de datos el escrito de notificación personal del auto del 19 de diciembre de 2019, notificado en estado No. 01 del 13 de enero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, notificado dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por UNIÓN TEMPORAL ASI - SDM, *junto con el traslado de la demanda y sus respectivos anexos.*

Esta notificación personal se lleva a cabo conforme lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Se advierte que la notificación personal se considerará surtida al finalizar el segundo día hábil siguiente al envío del mensaje de datos por medio del cual se remite este documento adjunto, y el término de traslado empezará a partir del día siguiente al de la notificación personal.

Atentamente,

MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO
Abogado socio
FONTE | ESTUDIO JURÍDICO
manuel.tobar@fonte.com.co
(57) (2) 6671717 | (57) (2) 6670273 | (57) (2) 6670243
Cel. 300 2368000
Avenida 6 A norte No. 25N-22 piso 4, Edificio Nexxus 25
Santiago de Cali, Colombia

fonte ESTUDIO JURÍDICO
Rocha
Tobar
Barriga
Mondragón
Flórez

AVISO DE PRIVACIDAD Y AUTORIZACIÓN PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES:La toma de datos personales que se haga a través de este mensaje de datos, vía Whatsapp, Facebook, telefónicamente, vía Skype, o a través de cualquier medio de comunicación utilizado en el desarrollo de los servicios encomendados en este documento, su posterior tratamiento y uso tiene como principal fin el de poder asesorar a EL CLIENTE y tener una constante comunicación vía correo electrónico, y telefónica y/o mensajería instantánea sobre la gestión encomendada, enviar noticias y novedades legales que FONTE S.A.S. (LA FIRMA) considere importantes, enviar propuestas de servicios e invitaciones a eventos de LA FIRMA o sus aliados, socios o asociados a quienes el Titular de los Datos Personales autoriza transferir la información. Como Titular de la información, usted tiene derecho a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales, solicitar prueba de la autorización otorgada para su tratamiento, ser informado sobre el uso que se ha dado a los mismos, presentar quejas ante la FIRMA por infracción a la ley, revocar la autorización y/o solicitar la supresión de sus datos en los casos en que sea procedente y acceder en forma gratuita a los mismos.
Al responder nuestros mensajes usted autoriza de forma expresa a que LA FIRMA pueda utilizar sus datos personales para lo indicado en el párrafo precedente y por tanto se obliga a actualizar, a través del formato correspondiente, sus datos personales en caso de presentarse cualquier cambio.
De igual forma, quien responda nuestros mensajes garantiza a LA FIRMA que ha obtenido autorización escrita de quien (es) son los titulares de los datos personales que suministre a LA FIRMA y mantendrá indemne a esta última frente a cualquier reclamación por este hecho, y saldrá en defensa de LA FIRMA en caso de cualquier denuncia o reclamación con relación a la Ley General de Protección de Datos Personales y la normatividad vigente en la materia.
El manual de reclamaciones con relación al tratamiento de datos personales y la política de privacidad aplicables, se encuentran publicados en WWW.FONTE.COM.CO
CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje electrónico (incluyendo los documentos anexos) es para uso exclusivo del(os) destinatario(s), es confidencial y podría contener información privilegiada. Toda revisión, uso, difusión, cambios o distribución está estrictamente prohibido. Si usted no es destinatario correcto, por favor responda a la persona que envió el mensaje y destruya todas las copias del mensaje original.

"Este mensaje, incluidos sus archivos adjuntos, es confidencial y su contenido está restringido al destinatario del mensaje. Si lo recibió por error, devuélvalo al destinatario y elimínelo de sus archivos. Cualquier uso no autorizado, duplicación o difusión de este mensaje o parte de él está expresamente prohibido. Nueva EPS no será responsable por el contenido o la precisión de esta información, si se usa de manera inapropiada."

110

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20937581
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.
Sigla: NUEVA EPS S.A.
Nit: 900.156.264-2
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matricula No. 01708546
Fecha de matrícula: 31 de mayo de 2007
Ultimo año renovado: 2019
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2019
Grupo NIIF: GRUPO II

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electronico: tributaria@nuevaeps.com.co
Telefono comercial 1: 4193000
Telefono comercial 2: No reportó.
Telefono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificacion judicial: Cra 85K No. 46A-66 Piso 2 Y 3
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electronico de notificacion: secretaria.general@nuevaeps.com.co
Telefono para notificacion 1: 4193000
Telefono para notificacion 2: No reportó.
Telefono para notificacion 3: No reportó.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedicion: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537564
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electronico, de conformidad con lo establecido en el articulo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Agencia: Bogotá (10), Ubaté, Zipaquirá, Fusagasugá.

Por Escritura Pública No. 0000753 del 22 de marzo de 2007 de Notaría 30 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 31 de mayo de 2007, con el No. 01134885 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A..

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 11 de julio de 2008, inscrita el 29 de agosto de 2008 bajo el número 168197 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 15 de la Junta Directiva, del 28 de julio de 2008, inscrita el 21 de octubre de 2008 bajo el número 170780 del libro VI, la sociedad de la referencia decretó la apertura de una sucursal en la ciudad de: Bogotá (regional centro oriente).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 0014 del 11 de enero de 2017, inscrito el 25 de enero de 2017 bajo el No. 00158414 del libro VIII, el Juzgado Noveno Civil del circuito de Oralidad Santiago de Cali-Valle, comunicó que en el proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, de: Luz Hermilia Mondragon Sandoval, Fanny Rubiela Mondragón Sandoval Y Leidy Johanna Mondragon Sandoval, contra: NUEVA EPS S.A., y PROVIDA FARMACEUTICA S.A.S., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2675 del 08 de noviembre de 2019, inscrito el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537581
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

19 de Diciembre de 2019 bajo el No. 00182186 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito en Oralidad de Armenia (Quindío), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 630013103003-2018-00280-00 de: ENDODIAGNOSTICOS SAS, Contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. - NUEVA EPS S.A.,se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 22 de marzo de 2057.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendra como objeto social la realización de las actividades propias de una entidad promotora de salud y, como tal, podrá, realizar, entre otras, las siguientes actividades: A. Promover la afiliación de los habitantes de Colombia al sistema general de seguridad social en salud en su ambito geografico de influencia, bien sea a traves del regimen contributivo o del régimen subsidiado, garantizando siempre la libre escogencia del usuario y remitir al fondo de solidaridad y garantía la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. B. Administrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atencion, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el sistema. Movilizar los recursos para el funcionamiento del sistema de seguridad social en salud mediante el recaudo de las cotizaciones por delegación del fondo de solidaridad y garantía; girar los excedentes entre los recaudos, la cotización y el valor de la unidad de pago por capitación a dicho fondo, o cobrar la diferencia en caso de ser negativa; y pagar los servicios de salud a los prestadores con los cuales tenga contrato. D. Organizar y garantizar la prestacion de los servicios de salud previstos en el plan obligatorio de salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las unidades de pago por capitación correspondientes. Con este propósito gestionará y

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537564
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

coordinará la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con instituciones prestadoras y con profesionales de la salud; implementará sistemas de control de costos; informará y educará a los usuarios para el uso racional del sistema; establecerá procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud. E. Organizar la prestación del servicio de salud derivado del sistema de riesgos profesionales, conforme a las disposiciones legales que rijan la materia. F. Organizar facultativamente la prestación de planes complementarios al plan obligatorio de salud. En desarrollo de su objeto social la sociedad podrá: (1) Abrir sucursales, agencias o establecimientos de comercio dentro y fuera del país. (2) Participar con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia y en el exterior en la constitución de sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para desarrollo del objeto social de la sociedad. (3) Adquirir participaciones sociales o derechos en sociedades, asociaciones, corporaciones ya existentes, o formar parte de fundaciones previamente constituidas, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad. (4) Enajenar participaciones sociales o derechos en personas jurídicas en las que tenga participación. (5) Ser accionista de sociedades por acciones simplificadas, desde su constitución o con posterioridad, que tengan un objeto igual, similar, conexo, complementario, necesario o útil para el desarrollo del objeto social de la sociedad; conformar o asumir cualquier forma asociativa o de colaboración empresarial con personas naturales o jurídicas para adelantar, actividades relacionadas con el objeto social, así como las conexas o complementarias. (6) Adquirir, enajenar, gravar, administrar, recibir o dar en arrendamiento o a cualquier, otro título toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales. (7) Celebrar con establecimientos de crédito, entidades financieras; con compañías aseguradoras y con otras entidades nacionales sometidas a vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, o extranjeras sujetas a supervisión estatal análoga en su respectivo domicilio, toda clase de operaciones propias de su objeto, dando o recibiendo las garantías del caso, cuando haya lugar a ellas. (8) Girar, aceptar, endosar, asegurar, cobrar y negociar títulos valores y cualquier otra clase de créditos. (9) Transigir, desistir y apelar las decisiones de jueces, árbitros o de amigables componedores en las cuestiones en que tenga

interés. (10) Participar en licitaciones públicas, privadas, concursos e invitaciones cuyo objeto sea contratar bienes o servicios relacionados con su objeto social. (11) Importar y distribuir con destino exclusivo a los afiliados de la NUEVA EPS, medicamentos huérfanos, vitales no disponibles o de producción exclusiva que no se comercializan en el mercado colombiano. (12) Celebrar, en Colombia o en el exterior, toda clase de acuerdos, convenios, contratos y negocios jurídicos típicos o atípicos, en tanto correspondan o tengan relación con el desarrollo del objeto social o las funciones que le fueron asignadas a la sociedad, o con el desarrollo de operaciones subsidiarias o complementarais de aquellas, y en general, todos los actos y contratos preparatorios, complementarios, accesorios o que se deriven de todos los anteriores, los que se relacionan con la existencia, defensa y funcionamiento de la sociedad.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $345.000.000.000,00
No. de acciones	: 15.000.000,00
Valor nominal	: $23.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $295.059.709.000,00
No. de acciones	: 12.828.683,00
Valor nominal	: $23.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $295.059.709.000,00
No. de acciones	: 12.828.683,00
Valor nominal	: $23.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad corresponde al presidente elegido por la Junta Directiva, por periodos de un año. Serán suplentes del representante legal el secretario general y jurídico y

dos vicepresidentes, elegidos por la junta directiva, quien podrá removerlos en cualquier tiempo. Tendrán la representación legal los gerentes de las regionales, quienes la podrán ejercer, dentro de su respectiva regional, y en las oficinas zonales o agencias que pertenezcan a su regional con las restricciones que la Junta Directiva reglamentara para tal efecto.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del representante legal de la sociedad: (A) Asistir a las reuniones de la Asamblea General de accionistas ordinarias y extraordinarias, con voz pero sin voto; (B) Representar legalmente a la sociedad; C) Celebrar y ejecutar todo acto o contrato que requiera la sociedad y ser el ordenador del gasto de los recursos relacionados con ellos, cuya cuantía no exceda cinco mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (5.000 SMMLV) por contrato. Cuando exceda en este momento se requerirá la autorización previa de la Junta Directiva, se exceptúan todos aquellos cuyo objeto sea la prestación de servicios de salud, las inversiones financieras temporales y la compra de medicamentos, aspectos para, los cuales el presidente no tendrá límite de cuantía, pero si la obligación de informarlos a la junta directiva, una vez celebrados; (D) Cumplir y hacer que se cumplan las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias; (E) Manejar los haberes sociales y negocios de la empresa en el ámbito de su competencia; (F) Consultar con la junta directiva los asuntos que considere necesario o conveniente, sin perjuicio de la responsabilidad que a el le competa; (G) Contratar y remover los trabajadores de la sociedad que sean de su competencia; (H) Presentar a la junta directiva para su examen y autorización los estados financieros; (i) Presentar a la junta directiva un informe mensual de sus actividades; (J) Convocar a la asamblea general de accionistas a reuniones ordinarias y extraordinarias; (K) Presentar a la asamblea general de accionistas para su aprobación o improbación los estados financieros de cada ejercicio, previo examen y autorización de la junta directiva y (L) Desempeñar las demás funciones que conforme a la ley y a los presentes estatutos le correspondan.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

113

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Mediante Acta No. 31 del 30 de octubre de 2009, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 19 de noviembre de 2009 con el No. 01341688 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Presidente	Cardona Uribe Jose Fernando	C.C. No. 000000079267821

Mediante Acta No. 117 del 14 de abril de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 5 de mayo de 2015 con el No. 01936089 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Suplente Del Presidente	Isaza Correa Juan Carlos	C.C. No. 000000079406809

Mediante Acta No. 160 del 25 de julio de 2018, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 1 de agosto de 2018 con el No. 02362566 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Secretario General Y Juridico	Jimenez Baez Adriana	C.C. No. 000000035514705
Vicepresidente De Salud	Vallejo Guerrero Danilo Alejandro	C.C. No. 000000019374852

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vargas Lleras Enrique	C.C. No. 000000000193431
Segundo Renglon	Estrada Nieto Carlos	C.C. No. 000000003295716

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537554
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

	Hugo	
Tercer Renglon	Gnecco Iglesias Nelson Rafael	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Urrutia Jalilie Faruk	C.C. No. 000000079690804
Quinto Renglon	Muñoz Calderon Beatriz Emilia	C.C. No. 000000039792606

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	**********
Segundo Renglon	Villegas De Osorio Maria Stella	C.C. No. 000000038961908
Tercer Renglon	Rodriguez Ardila Nestor Ricardo	C.C. No. 000000019189652
Cuarto Renglon	Velez Millan Alvaro Hernan	C.C. No. 000000006357600
Quinto Renglon	Jimenez Rodriguez Ciceron Fernando	C.C. No. 000000003002262

Mediante Acta No. 26 del 22 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 7 de mayo de 2019 con el No. 02462957 del Libro IX, se designo a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Vargas Lleras Enrique	C.C. No. 000000000193431
Segundo Renglon	Estrada Nieto Carlos Hugo	C.C. No. 000000003295716
Tercer Renglon	Gnecco Iglesias Nelson Rafael	C.C. No. 000000017063701
Cuarto Renglon	Urrutia Jalilie Faruk	C.C. No. 000000079690804
Quinto Renglon	Muñoz Calderon Beatriz Emilia	C.C. No. 000000039792606

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Cuarto Renglon	Velez Millan Alvaro Hernan	C.C. No. 000000006357600

Mediante Acta No. 27 del 20 de enero de 2020, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de enero de 2020 con el No. 02545559 del Libro IX, se designó a:

SUPLENTES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	SIN ACEPTACION-SIN IDENTIFICACION	**********
Segundo Renglon	Villegas De Osorio Maria Stella	C.C. No. 000000038961908
Tercer Renglon	Rodriguez Ardila Nestor Ricardo	C.C. No. 000000019189652
Quinto Renglon	Jimenez Rodriguez Ciceron Fernando	C.C. No. 000000003002262

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 6 del 18 de septiembre de 2009, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de agosto de 2010 con el No. 01406723 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 000008600008464

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 27 de noviembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de noviembre de 2018 con el No. 02399177 del Libro IX, se designó a:

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Gonzalez Sarmiento Gleidson Macgyver	C.C. No. 000001032357119 T.P. No. 159072-T

Mediante Documento Privado No. sin num del 28 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 3 de marzo de 2020 con el No. 02559838 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Castellanos Quiros Diana Carolina	C.C. No. 000001018409310 T.P. No. 244673-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0000051 del 15 de enero de 2008 de la Notaría 30 de Bogotá D.C.	01184257 del 17 de enero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001091 del 29 de abril de 2008 de la Notaria 25 de Bogota D.C.	01210787 del 2 de mayo de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001013 del 23 de junio de 2008 de la Notaria 46 de Bogotá D.C.	01223911 del 25 de junio de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0001436 del 22 de agosto de 2008 de la Notaria 46 de Bogotá D.C.	01238351 del 28 de agosto de 2008 del Libro IX
E. P. No. 513 del 31 de marzo de 2009 de la Notaria 46 de Bogotá D.C.	01287413 del 2 de abril de 2009 del Libro IX
E. P. No. 263 del 25 de febrero de 2010 de la Notaria 65 de Bogotá D.C.	01369559 del 18 de marzo de 2010 del Libro IX
E. P. No. 00555 del 22 de abril de 2010 de la Notaria 65 de Bogotá D.C.	01378109 del 23 de abril de 2010 del Libro IX
E. P. No. 187 del 22 de enero de	01706926 del 18 de febrero de

115

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedicion: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20[illegible]
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	2013 del Libro IX
E. P. No. 1224 del 26 de junio de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02014604 del 28 de agosto de 2015 del Libro IX
E. P. No. 02208 del 13 de noviembre de 2015 de la Notaría 65 de Bogotá D.C.	02040589 del 30 de noviembre de 2015 del Libro IX
E. P. No. 3145 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02159274 del 22 de noviembre de 2016 del Libro IX
E. P. No. 2473 del 18 de septiembre de 2017 de la Notaría 69 de Bogotá D.C.	02260842 del 20 de septiembre de 2017 del Libro IX

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Codigo CIIU:	8430
Actividad secundaria Codigo CIIU:	6521
Otras actividades Código CIIU:	8699

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona juridica figura(n) matriculado(s)en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL BOGOTA
Matrícula No.:	01831691
Fecha de matrícula:	28 de agosto de 2008
Ultimo año renovado:	2020
Categoria:	Sucursal
Dirección:	Cr 85 K 46 A 66 Lc 28 P 2
Municipio:	Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169945 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACION CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y LA NUEVA EPS S.A., se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. OECCB-OF-2019-01678 del 18 de marzo de 2019, inscrito el 21 de Marzo de 2019 bajo el registro No. 00174739 del libro VIII, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga (Santander), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Singular No. 68001.31.03.003.2014.00154.01, de: UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA S.A.S. acumulada con MEDICUC I.P.S. acumulada con CLÍNICA ALTOS DE SAN VICENTE, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178985 del libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 2764 del 25 de noviembre de 2019, inscrito el 3 de Diciembre de 2019 bajo el registro No. 00181881 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil del Circuito de Oralidad de Medellín (Antioquia), comunicó que en el proceso ejecutivo No. 05001 31 03 005 2018 00592 00, de: Camilo Jose Borrero Abello CC.17.157.964, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182672 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184065 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A.
Matrícula No.:	01833016
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoria:	Agencia
Dirección:	Cr 4 # 6 - 41 Lc 101
Municipio:	Ubaté (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169946 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y la NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178986 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodriguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182673 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184074 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedicion: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537514
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833021
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 10 13 46
Municipio:	Chía (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el Registro No. 00169947 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simon e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofia Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLINICA LOS ROSALES Y LA NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178987 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunico que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantia No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodriguez, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182674 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $5.000.000.000.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el

19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184075 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A,
Matrícula No.:	01833033
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cl 8 # 16 11
Municipio:	Zipaquirá (Cundinamarca)

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169948 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunicó que en el Proceso Ejecutivo Verbal No. 66001310300320150047700, de: José Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Mónica Sofía Guevara Mejía y María Inés Herrera Ramírez contra: LA FUNDACIÓN CLÍNICA CARDIOVASCULAR DEL NIÑO DE RISARALDA, CLÍNICA LOS ROSALES y NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0126 del 28 de febrero de 2019, inscrito el 8 de Agosto de 2019 bajo el registro No. 00178988 del Libro VIII, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar (Cesar), comunicó que en el Proceso Verbal Declarativo de Mayor Cuantía No. 2015-0334, de: Yonaide Campo Rodríguez, contra: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de la medida $752.828.052.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182675 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537511
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que mediante Oficio No. 0515-20 del 10 de marzo de 2020, inscrito el 19 de Marzo de 2020 bajo el registro No. 00184076 del libro VIII, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogota D.C., comunicó que en el proceso ejecutivo No. 2019-00469, de: DISTRIBUCIONES MEDIFE SAS, contra: NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A'
Matrícula No.:	01833043
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Ultimo año renovado:	2020
Categoria:	Agencia
Dirección:	Tv 12 18 B 108
Municipio:	Fusagasugá (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169949 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simon e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182677 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $5.000.000.000.

118

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833047
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Americas 67 A 28 Lc 6 Cc Spring Plaza
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169950 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182676 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833054
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Tv 96 51 98
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169951 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representacion de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182678 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833057
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Ultimo año renovado:	2020
Categoria:	Agencia
Dirección:	Cr 30 12 99
Municipio:	Bogota D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169952 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simon e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182679 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra:

117

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A-
Matrícula No.:	01833059
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoria:	Agencia
Dirección:	Cl 13 5 41 Lc 15 16 Cc Santa Maria
Municipio:	Soacha (Cundinamarca)

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169953 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182680 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833061
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537564
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cl 65 Sur # 78 G 20 Lc 305 - 306
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169954 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182631 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A
SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01833064
Fecha de matrícula: 2 de septiembre de 2008
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas 47 39 Lc 101 Ed Almedar 48
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169955 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simon e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la

120

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182682 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833065
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Av Suba 127 D 81
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169956 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172712, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena),comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: $125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182683 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedicion: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537594
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S A SIGLA NUEVA EPS S A
Matrícula No.:	01833066
Fecha de matrícula:	2 de septiembre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Agencia
Dirección:	Cr 85 K # 46 A 66 P 2
Municipio:	Bogota D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169957 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los menores simon e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clinica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182684 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S A REGIONAL CENTRO ORIENTE
Matrícula No.:	01846503
Fecha de matrícula:	21 de octubre de 2008
Último año renovado:	2020
Categoría:	Sucursal

121

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 85 K 46 A 66 P 2
Municipio: Bogotá D.C.

Que mediante Oficio No. 0471 del 17 de marzo de 2017 inscrito el 28 de marzo de 2017 bajo el No. 00159579 del libro VIII, el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Pereira - Risaralda comunico que en el proceso ejecutivo laboral No. 66001310500220130017600 de Larry Domny Molina Cabezas y otros contra, LA NUEVA EPS SA y otros se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro No. 00169958 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Pereira (Risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal No. 66001310300320150047700, de: Jose Edier Ballesteros Herrera en nombre propio y en representación de los menores Simón e Isabella Ballesteros Heredia, Monica Sofia Guevara Mejia y Maria Ines Herrera Ramirez contra: La Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Clínica Los Rosales y LA NUEVA EPS, se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 21 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182685 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

Nombre: NUEVA EPS S A
Matrícula No.: 01861767
Fecha de matrícula: 20 de enero de 2009
Último año renovado: 2020
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 45 Aut Norte # 120 61 -65
Municipio: Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 00169959 bajo el registro no. 00169959 del libro viii, el juzgado 3 civil del circuito de pereira (risaralda), comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera en nombre propio y en representación de los

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

menores simón e isabella ballesteros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia.

Certifica:

que mediante oficio no. 1792 del 11 de diciembre de 2018 inscrito el 21 de diciembre de 2018 bajo el numero 00172713, del libro viii, el juzgado 1 civil municipal de santa marta (magdalena),comunico que en el proceso ejecutivo de menor cuantía no. 47001400300120170061100 de: unidad de atención de pacientes en estado critico cuidado critico s.A.S, contra: nueva eps se decreto el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de la medida: $125.252.635

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182651 del libro VIII, el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Limite de medida $5.000.000.000.

Nombre:	NUEVA EPS SA
Matrícula No.:	01861791
Fecha de matrícula:	20 de enero de 2009
Ultimo año renovado:	2020
Categoria:	Agencia
Dirección:	Cl 16 Sur 24 27
Municipio:	Bogotá D.C.

que mediante oficio no. 1077 del 28 de junio de 2018, inscrito el 26 de julio de 2018 bajo el registro no. 00169924 del libro viii, el juzgado tercero civil del circuito de pereira, comunico que en el proceso ejecutivo verbal no. 66001310300320150047700, de: jose edier ballesteros herrera, en nombre propio y en representación de los menores simon e isabella ballestros heredia, monica sofia guevara mejia y maria ines herrera ramirez contra: la fundación clínica cardiovascular del niño de risaralda, clínica los rosales y la nueva eps, se decreto el embargo del establecimiento de la agencia de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 0079 del 02 de septiembre de 2019, inscrito el 20 de Enero de 2020 bajo el registro No. 00182652 del libro VIII,

122

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20537584
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

el Hospital Federico Lleras Acosta Ese de Ibagué (Tolima), comunicó que en el proceso de cobro coactivo administrativo ejecutivo, contra: NUEVA EPS S.A., se decretó el embargo del establecimiento de comercio de la referencia. Límite de medida $5.000.000.000.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRICULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo preve el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripcion : 1 de noviembre de 2007.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 17 de marzo de 2020.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 3 de junio de 2020 Hora: 10:23:20
Recibo No. AA20937554
Valor: $ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A205375842CD73

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 dias calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

de 75% en el primer año de constitucion de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedicion.

****

Este certificado fue generado electronicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

122

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO N°:	54-001-31-05-003-201-00463-00
DEMANDANTE:	I.P.S. CLÍNICA SANTA ANA S.A.
DEMANDADO:	NUEVA E.P.S. S.A.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutada en contra del auto dictado el día 13 de octubre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., por la suma de $229.055.443 por concepto de prestación de servicios de salud; por lo que este Despacho realiza las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante el auto dictado el día 13 de octubre de 2016, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la NUEVA E.P.S. S.A., por la suma de $229.055.443 por concepto de prestación de servicios de salud, con fundamento en que las copias del original de las facturas de venta que se aportaron como título ejecutivo, prestan mérito ejecutivo toda vez que de las mismas se desprende una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S. y el artículo 422 del C.G.P. (fol. 79 a 81).

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutada presentó dentro de la oportunidad legal recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la anterior decisión, conforme se observa a folios 109 a 122 del expediente, con fundamento de lo siguiente:

1. Que existe un régimen jurídico especial para la facturación en el servicio de salud, en consideración a que el establecido en el estatuto comercial, no reproduce el rigorismo y minuciosidad con el cual debe ser evacuado el sistema.
2. Que el Ministerio de Protección Social emitió el concepto N° 178001 de 10 de junio de 2009, en el cual concluyó que la facturación de los servicios de salud no está sujeta a la aplicación de lo indicado en la Ley 1231 de 2008, y por tal razón los prestadores de servicios de salud deben aplicar lo indicado en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, para efectos de la facturación.
3. Que al cotejar cada una de las copias de las facturas recibida con el fin de verificar que estas cumplieran con los requisitos formales y legales de la factura para prestar mérito ejecutivo, se evidencio que no cumplían con las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.
4. Señala que la factura de venta de servicios de salud presentan inconsistencias en el comprobante de recibo del usuario por ausencia de firma y huella del paciente, debido a que las normas que regulan su expedición exigen que contengan el comprobante de recibido del usuario, que de conformidad con el literal a) del numeral 8 del anexo 5 de la resolución N° 3047 de 2008, corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario con su firma y/o su huella digital o de quien lo represente.
5. Que el titulo ejecutivo que se invoca es inexistente por la falta del requisito de la factura reglamentado por los literales c) e i) del artículo 617 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta que el artículo 8 del Decreto 046 de 2006, exige que las facturas cumplan con los requisitos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, debido a que las facturas aportadas al proceso no contienen la mención de la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas
6. Que la radicación de la factura no implica la aceptación y las inconsistencias con la firma y huella del beneficiario del servicio, configuran la falta de aceptación del servicio de salud prestado relacionado en la factura, conforme el artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el

Scanned by CamScanner

artículo 2° de la ley 1231 de 2008; y que las facturas aportadas no avistan mención alguna que acredite que fueron aceptadas, dado que en la misma se reportó un sello de la NUEVA E.P.S, en que la factura está en proceso de verificación y por lo tanto, no se encuentra aceptada por el receptor.

2. CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la controversia que se plantea sobre los requisitos formales de las facturas aportadas como título ejecutivo es preciso indicar que el artículo 100 del C.P.T., dispone que *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso."*

En concordancia con ello, el artículo 422 del C.G.P. señala que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)."*

En este caso, la I.P.S. CLÍNICA SANTA ANA S.A., presentó como título ejecutivo las facturas de venta obrantes a folio 8 a 67 del expediente, las cuales fueron radicadas ante la NUEVA E.P.S., y se consignó en cada una el sello de recibido con la respectiva fecha y la leyenda que reza lo siguiente *"FACTURA EN PROCESO DE VERIFICACIÓN, POR LO TANTO, NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR."*; mientras que la entidad ejecutada, señala que éstos documentos no cumplen con los requisitos establecidos por la Ley para constituirse en un titulo ejecutivo.

De esta manera, le corresponde a este Despacho determinar si las cuentas de cobro y facturas presentadas por la CLÍNICA SANTA ANA S.A., como base de la ejecución, constituyen título ejecutivo, o si por el contrario, faltan a los requisitos de los artículos 422 C.P.C. en concordancia con el artículo 100 C.P.L. como lo alega la NUEVA E.P.S., al atacar el auto que ordenó librar mandamiento de pago.

Respecto al pago de facturas por servicios de salud, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

> *"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura"*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone lo siguiente:

> ***"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".***

Ahora bien, de conformidad con la Resolución 3047 de 14 de agosto de 2008 del Ministerio de la Protección Social, la glosa es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por el prestador del servicio de salud, el artículo 23 del Decreto citado, estipula un procedimiento para el trámite de las glosas, en los siguientes términos:

Scanned by CamScanner

124

"ARTÍCULO 23. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en el manual único de glosas, devoluciones y respuestas, definido en el presente decreto y a través de su anotación y envío en el registro conjunto de trazabilidad de la factura cuando este sea implementado. Una vez formuladas las glosas a una factura, no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción. En su respuesta a las glosas, el prestador de servicios de salud podrá aceptar las glosas iniciales que estime justificadas y emitir las correspondientes notas crédito, o subsanar las causales que generaron la glosa, o indicar, justificadamente, que la glosa no tiene lugar. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas. Los valores por las glosas levantadas deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, informando de este hecho al prestador de servicios de salud. Las facturas devueltas podrán ser enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago, una vez el prestador de servicios de salud subsane la causal de devolución, respetando el período establecido para la recepción de facturas. Vencidos los términos y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos establecidos por la ley."

De acuerdo con lo anterior, cuando se presenta la glosa de una factura tal circunstancia impide dar por presentada la factura, específicamente, la Resolución 3047 de 14 de agosto de 2008, determinó que las glosas se presentan por facturación, tarifas, soportes, autorización, cobertura, pertinencia, devolución; es decir, que las causales para que operen son taxativas y se refieren a la falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio efectivo no autorizado, servicio ya cancelado. En razón de ello, a la entidad responsable del pago le corresponde al momento de efectuar la devolución las causales de la misma, dentro de los términos establecidos en el artículo 23 ibídem.

En cuanto a la aceptación de la factura, se debe aplicar lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley 1122 de 2007 y 23 del Decreto 4747 de 2007, en cuanto a que la Entidad Responsable del Pago cuenta con 30 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o las devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones la misma se entiende aceptada y debe ser pagada. Lo anterior, en aplicación del artículo 3 de la Ley 153 de 1887 conforme al cual prevalece la norma especial sobre la general, en este caso la contenida en la Ley 1122 de 2007.

Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas.

Adicionalmente a lo anterior, debe decirse que en virtud de lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 "*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.*"; es decir, que las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

Y en caso que la factura no cumpla con los requisitos establecidos en el articulo 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) perderá su carácter de título valor, lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. Asimismo, de conformidad con los artículos 779 y 691 del C. de Co. el Prestador de Servicios de Salud debe presentar la factura para su pago el día de su vencimiento o dentro de los 8 días siguientes comunes, y en ausencia de mención expresa de la fecha de vencimiento en la factura, se entenderá que debe ser pagada dentro de los 30 días calendario siguientes a la emisión (Num. 1 del artículo 774 del C. de Co. modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008).

Al respecto, tenemos que el artículo 774 del C. de Co., consagra los requisitos de las facturas en los siguientes términos:

> "ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

Scanned by CamScanner

1. *La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

3. *El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas."

Conforme se observa de la lectura anterior, esta norma expresamente señala que la calidad de título valor de las facturas, no se afecta por la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas diferentes a los consagrados en el artículo 774 del C. de Co., los cuales únicamente se refieren a que la factura contenga la fecha de vencimiento, la fecha de recibo de la factura y que el prestador del servicio deje constancia del estado del pago del precio o remuneración. Lo anterior, guarda su razón a que el título valor, como la factura, en virtud de lo establecido en el artículo 619 y 620 del C.Co., son literales y autónomos y son válidos implícitamente cuando cumplen los requisitos previstos en las normas que regulan su constitución.

No obstante, este Despacho considera que esta regla de literalidad y autonomía de la factura considerada como un título valor, únicamente aplica cuando se ejerza la acción cambiaria regulada por el artículo 780 del C.Co., cuya competencia le corresponde a los jueces civiles; más no cuando se trate de un proceso ejecutivo laboral regulado por el artículo 100 del C.P.T.S.S., en el cual se debe demostrar que a cargo del deudor existe una obligación clara, expresa y exigible.

Es decir que, las facturas de venta aportadas en el ámbito de la competencia de los jueces ordinarios laborales fijada en el numeral 5° del artículo 2° del C.P.T.S.S., el cual le asigna el conocimiento de *"La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad."*, debe enmarcarse dentro de los lineamientos del artículo 100 ibídem, y en efecto verificar que en los documentos que se aporten como título ejecutivo, contengan una obligación clara, expresa y exigible; dado que en el ámbito de nuestra competencia no pueden tenerse como un título valor que se ejecute a través de la acción cambiaria del artículo 730 del C.Co.

Y para llegar a esta conclusión la cual difiere del criterio que recientemente ha establecido la Sala Laboral de Decisión del Tribunal Superior de Cúcuta, del cual se aparta respetuosamente este Despacho, debe establecerse la diferenciación entre título valor y título ejecutivo, cuyo alcance claramente ha sido explicado por el Consejo de Estado en la sentencia del 24 de enero de 2007, radicado N° 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), en la cual se explicó:

"1. El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

Las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Scanned by CamScanner

125

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.1

En suma, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el citado artículo 488 del Código de Procedimiento Civil para que pueda darse curso al mismo.

2. Es importante precisar que no puede confundirse la noción de título ejecutivo con la de título valor, pues se trata de documentos que conceptualmente se encuentran regidos por principios y características jurídicas que los diferencian e individualizan.

En efecto, los títulos valores son bienes mercantiles que al tenor del artículo 619 del Código de Comercio constituyen documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Estos principios de autonomía y literalidad propios del título valor hacen que sea un documento formal y especial, toda vez que la fusión inescindible entre derecho y documento legitima al tenedor, conforme con la ley de circulación del título valor, a exigirlo en el tráfico jurídico y a perseguir su cobro por vía ejecutiva mediante la denominada acción cambiaria (artículo 780 y ss. del Código de Comercio), con independencia de la relación o negocio jurídico causal que le dio origen, imprimiendo seguridad y certeza al derecho que de manera incondicional en él se incorpora (artículos 619, 625, 626, 627 y 647 in fine).

Además, la regla general de la negociabilidad o circulación del título valor según sea al portador, a la orden o nominativo -entrega, o endoso y entrega, o endoso, entrega e inscripción en libro correspondiente- (artículos 648, 651 y 668 ibídem) y la presunción de autenticidad de su contenido y firmas, permiten individualizarlo de otro tipo de documentos (artículo 793 ejusdem) y constatar que se rige por un régimen normativo especial que no se aplica a los demás títulos ejecutivos.

Por su parte, como ya se indicó, el título ejecutivo es aquél que reúne los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para su cobro por vía de ejecución, esto es, un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, en el que no se requiere la concurrencia de las características antes enunciadas de un título valor, tales como su legitimación o la autonomía; además, puede contener o no obligaciones puras o simples o sujetas a condición y tiene formas diversas de negociación como la cesión (artículo 1959 y ss. del Código Civil).

En conclusión, como puede advertirse si bien un título valor es un título ejecutivo, porque proviene de un deudor y contiene una obligación clara, expresa y exigible, no todo título ejecutivo es un título valor.

3. Según la demanda los dineros que se pretenden cobrar corresponden a los saldos insolutos de las facturas por concepto de prestación de servicios médicos que presentó para su cobro la Unión Temporal Promédica Bogotá a Cajanal E.P.S en desarrollo del Contrato No. 1302 de 2000.

En este sentido, cabe advertir que cuando se presenta como título de recaudo el contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos -normalmente actas y facturas- elaborados por la Administración y el contratista, en los cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo de este último y de los que se pueda deducir de manera clara y expresa el contenido de la obligación y la exigibilidad de la misma a favor de una parte y en contra de la otra.

Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago.

---

1 Así lo dijo la Sala en auto de 16 de septiembre de 2004, radicado al número 26.726. Consejera Ponente María Elena Giraldo Gómez.

Scanned by CamScanner

Y tales condiciones no solo se predican como atrás se explicó de los títulos valores, sino que pueden predicarse de otros documentos como sucede con el contrato que como fuente de obligaciones bien puede llegar a constituir título ejecutivo, generalmente de la naturaleza de los complejos por cuanto la estructuración del título requiere además del contrato en el que se sustenta la obligación, la demostración del cumplimiento de la condición de la cual pende el pago, verbigracia el acta en la que consta el recibo por parte de la administración, de la obra o servicio.

Una vez explicadas los presupuestos legales y jurisprudenciales que considera pertinente este Despacho, para resolver la controversia planteada respecto a si se cumplen con los requisitos para que los documentos aportados por la parte ejecutante presten mérito ejecutivo, se procederá a examinar los reparos del recurrente.

En relación con el argumento de que este caso, la simple radicación de las facturas no implica su aceptación, advertimos que las facturas aportadas al proceso como título ejecutivo no contienen ninguna glosa para efectos de devolver las facturas remitidas por la I.P.S. CLÍNICA SANTA ANA S.A., en los términos del artículo 23 del Decreto 4747 de 2007 y la Resolución 3047 de 14 de agosto de 2008; debido a que la simple indicación en las mismas de que la factura se encuentra en proceso de verificación y que no se encuentra aceptada por el receptor, no constituye una glosa que impida por tenerla por presentada; por lo que en este caso existe una aceptación tácita de las mismas.

No obstante, debe decirse que la presentación o radicación de la factura sin que sobre la misma se hubiese indicado alguna glosa o devolución, si bien configura una aceptación tácita, no implica per se que esta cumpla con los requisitos exigidos para que sea considerada un título ejecutivo, pues como se explicó anteriormente, además de cumplir con los requisitos formales de la factura exigidos por el C.Co, debido a que en este caso no se trata de una acción cambiaria, en virtud de lo establecido en el artículo 100 del C.P.T.S.S., de éstos documentos se debe extraer una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con la claridad de la obligación, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez[2]: *"a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo... b) Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor). La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara. El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo" (Sublínea ajena al texto original).*

Al respecto dice el Dr. Jairo Parra Quijano[3]: *"La obligación no es expresa cuando haya que hacer explicaciones, deducciones, o cualquier otro tipo de rodeos mentales para explicar qué es lo que "virtualmente" contiene (...) Si se permitiera ingresar al ejecutivo con una obligación de este tipo, prácticamente el requisito de expreso habría que predicarlo del intérprete y no de la obligación, lo que resultaría atentatorio de los derechos del ejecutado que tendría que recurrir y defenderse de construcciones mentales y no de realidades manifiestas".*

En el caso estudiado, tenemos que por disposición expresa del artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, las facturas de prestación de servicios médicos se deben presentar con los debidos soportes, dentro de los cuales, se encuentra el comprobante de recibido del usuario, que corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente); requerimiento que se suple con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual; es decir, que ésta es una norma especial que es plenamente aplicable para establecer si con las facturas aportadas se cumple con el requisito de expresividad y claridad, en los términos del artículo 100 del C.P.T.S.S.

Para el caso concreto, se observa que si bien las facturas aportadas como titulo ejecutivo contienen la respectiva fecha de vencimiento, las cuales fueron recibidas por la entidad NUEVA E.P.S., mediante el respectivo sello en el cual se dejó constancia de la fecha de su radicación cumpliendo con la exigencia formal del artículo 774 del C.Co.; no están acompañadas de las pruebas que soportan la efectiva prestación del servicio de salud, dado que en las mismas no se consignó la firma del usuario que confirma tal hecho, por lo que carece del requisito de claridad y expresividad que exigen las normas laborales, y ante la ausencia de los mismos no era procedente librar la orden de pago solicitada por la parte ejecutante.

---

[2] Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

[3] Parra Quijano, Jairo. Derecho Procesal Civil, Parte Especial, Ediciones Librería del Profesional, 1995, página 265.

Scanned by CamScanner

Y a juicio de este Despacho la simple factura que se pretende ejecutar no demuestra con claridad y expresividad que efectivamente se prestó el servicio médico a un afiliado, y en consideración a ello, se requiere constituir un título ejecutivo simple o complejo, pero del cual se obtenga la certeza, sin lugar a duda alguna, que la obligación reclamada es clara, expresa y exigible.

De lo explicado, se concluye que los referidos documentos no prestan mérito ejecutivo, por lo tanto, le asiste razón al recurrente al señalar que los documentos aportados no constituyen un título ejecutivo, razón por la cual se revocará la providencia del 13 de octubre de 2016, y en su lugar, se denegará el mandamiento de pago solicitado por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y como consecuencia de ello, se ordenarán levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho y se archivará el presente proceso.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER la providencia del 13 de octubre de 2016, y en su lugar, se denegará el mandamiento de pago solicitado por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, y como consecuencia de ello, se levantar las medidas cautelares decretadas por este Despacho, por las razones explicadas.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATEBA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario

Scanned by CamScanner

127

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Santiago de Cali, cuatro de mayo de dos mil quince
Magistrado Ponente CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Radicación 007-2015-00002-01

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 21 de enero de 2015 por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, dentro del proceso ejecutivo de suscripción de documento adelantado por SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S. contra NUEVA EPS S.A.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia apelada, el juez del conocimiento negó el mandamiento de pago solicitado con fundamento en que las facturas aportadas como base del recaudo "no cumplen con todos los requisitos de la ley 1231 de 2008 para tenerlas como título valor, ni cumplen con los requisitos del art. 488 del C.P.C. (.)", debido a que ninguna tiene la siguiente parte de los requisitos del numeral 2 del artículo 774 del C. de Co: "(...) o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley"

2. En desacuerdo, el demandante formuló recursos de reposición y apelación, que fundamentó en que los documentos cumplen a cabalidad con los requisitos para ser tenidos como títulos–valores, todo de conformidad con los artículos 488 del C. de P.C. y 774 del C. de Co, efectuando la interpretación del numeral 2° del citado artículo y establece que puede presentarse alguna de las siguientes circunstancias "indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla", para cumplirse con este requisito pues se trata de una conjunción disyuntiva en el texto normativo.

El a quo mantuvo la providencia atacada, y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación el cual en la actualidad distrae la atención de esta Sala.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por consiguiente, con base en él no podrá iniciarse acción cambiaria alguna[1].

[1] Ravassa Moreno Gerardo José. Nuevo Curso de Títulos Valores, tercera edición. Ed. Universidad Santo Tomás. Bogotá 1999. Pág. 215

En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, son indispensables para la validez y consideración de los títulos como tales, así lo dispuesto por el artículo 620 del C. Co: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título solo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto".

De manera que, las formalidades propias de los títulos valores, son formalidades substanciales, es decir, que en la medida en que el título valor no cumpla con esos requisitos no tendrá el carácter de título valor, no surgirá a la vida jurídica como título valor, habrá documento pero ya no tendrá los privilegios y características de un título valor, será otra clase de documento[2].

Como fundamento de la negativa del mandamiento de pago (folio 315 C.1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Co., por lo cual esta Magistratura procederá a estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse títulos valores.

2. En lo atinente a la factura de venta, la ley 1231 de 2008, indicó:

Artículo 2°. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura "(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento. (...)" (surayado por fuera del texto original)

---

[2] Díaz perilla José Joaquín. Cátedra de Títulos Valores de la especialización en Derecho Comercial. Universidad Externado de Colombia. Bogotá 1993. Pág. 3

Artículo 3°. El artículo 774 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

*"[...] 2. La fecha de recibo de la factura, **con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**. [...]*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas". (Resalta la Sala)

De lo anterior, se advierte que la reforma a la factura, ha traído como novedad lo siguiente:

Su aceptación puede darse de dos maneras, ya sea de forma expresa o tácita. Esta última, cuando en el lapso de 10 días, contados a partir de su entrega, no es devuelta o no se formulan reclamos en contra de su contenido.

Frente a este último requisito que hace referencia al documento allegado, el gobierno, mediante el decreto 3327 del 3 de septiembre de 2009, que reglamentó la ley 1231 en su artículo 5° dijo:

"Artículo 5°. En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.

*2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2° del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio, **la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla**. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*

*3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, **el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita**, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*

La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio (...)" (resalta el despacho)

3. De esta forma, se observa que le asiste razón al juez de conocimiento, cuando por no cumplir las facturas con los requisitos legales para considerarse títulos valores (numeral 2 del art. 774 del C de Co), se abstuvo de proferir el mandamiento perseguido por las siguientes razones:

*Primero, en las facturas claramente dice: "NUEVA EPS S.A. CALI RECIBIDO Factura en proceso de análisis, por lo tanto no se encuentra aceptada por el receptor"; circunstancia de la que no es posible derivar los efectos previstos en el numeral 3º del artículo 773 ejúsdem, es decir, que pueda tenerse por irrevocablemente aceptada la factura porque la sociedad ejecutada no reclamó contra su contenido dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, precepto que a su turno fue reglamentado mediante Decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009, dado que la temática de la aceptación no fue un asunto que vino a resquebrajar los principios esenciales del derecho cartular, es decir, que con la misma se sustituya la exigencia de la firma a través de la cual se obliga el comprador o beneficiario del servicio, bastando para ello dicha aceptación, pues en todo caso, exista o no ésta, esto es, sea expresa o presunta, habrá necesidad de una firma que soporte la obligación cambiaria; conclusión que se viene a reafirmar con lo que disciplina el artículo 774 del Código de Comercio, disposición que es diáfana en preceptuar: "la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: **la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley** (numeral 2º) norma reglamentada por el artículo 5 numeral 2 del Decreto 3327 de 2009", momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene la oportunidad de aceptar la factura.*

Segundo, porque no es acertado sostener que el memorado sello corresponda en los términos del numeral 2º del artículo 621 ibídem, a un signo o contraseña mecánicamente impuesto, sustituto de la firma de la sociedad demandada, lo que no pasa de ser una mera suposición, puesto que no se encuentra acreditado que el acto jurídico a propósito del cual se imprimió dicho sello admita su utilización, pues como lo dispone el artículo 827 del mismo ordenamiento, "la firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan"; carga cuyo cumplimiento le correspondía al demandante, habida cuenta que es él quien pretende sacar provecho de ella.

4. Adicionalmente encuentra esta Sala que si bien no se hace necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que la norma incluyó como novedad la aceptación tácita, también lo es que para que se de la misma se hace necesario una serie de requisitos, además de esperar que venza el término de los 10 días para su reclamación, se debe hacer la manifestación bajo la gravedad del juramento del nombre e identificación de quien la recibió y que operaron los presupuestos de ésta, requisito que se echa de menos en los documentos aportados.

5. En efecto, basta revisar las facturas allegadas para concluir que no cumplen los supuestos legales pues no existe firma de recibido y no se dejó la constancia de "aceptación tácita" prevista por el legislador, requeridas para tenerse como títulos valores.

Por lo anterior se ha de confirmar la providencia materia de alzada.

En mérito de lo brevemente expuesto, esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

III. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de 21 de enero de 2015, proferido por el Juzgado 7 Civil del Circuito de Oralidad de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Remítase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese.

CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SECRETARIA SALA CIVIL

Cali, 06 MAY 2015

El Estado No. 75 de hoy notifiqué a las partes el auto anterior, a las 08 A.M.

El Secretario,

María Eugenia García Contreras
Secretaria

130

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL

T R I B U N A L S U P E R I O R
DISTRITO JUDICIAL SANTIAGO DE CALI
SALA CIVIL

Secuencia 18831

Magistrado Ponente: CÉSAR EVARISTO LEÓN VERGARA

Asunto: APELACIÓN

AUTO

Clase: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: SINERGIA GLOBAL EN SALUD S.A.S.
Cédula:

Representante Legal: JUAN CARLOS MARQUEZ ORTIZ
Cédula: 16.637.544

Apoderado del demandante: JULIO CÉSAR MUÑOZ VEIRA
Cédula: 16.843.184 T.P. 127.047

Demandado: NUEVA EPS S.A.
Cédula:

Apoderado del demandado:

NÚMERO ÚNICO ACIONAL 76001-31 03-007-2015-00002-01

Fecha de Recibido: 9 de marzo de 2015
Tipo de Reparto: NORMAL
Fecha Prov. Apelada: 21 de enero de 2015
Apelante: DTE
Oficio Remisorio: 351

Procedencia: JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

131

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E.S.D.

Proceso Ejecutivo Mayor Cuantía No. 2019-00823
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL ASI – SDM
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal Suplente de Nueva Empresa Promotora de Salud - NUEVA EPS S.A.- con NIT 900.156.264 – 2 y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por Cámara de Comercio que se anexa con este poder, con el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO, igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79'619.277 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 132.870, para que en nombre y representación de la Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A., para que asuma la defensa judicial dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado de manera amplia, suficiente y expresa para notificarse, interponer recursos y en general con todas las facultades que la Ley reconoce para actuar a favor de los legítimos intereses de mi representada

Atentamente,

ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ
C.C. No. 35.514.705 de Bogotá
Representante Legal Suplente
NUEVA EPS S.A.

Acepto el poder conferido,

ROWAN EFRÉN BAUTISTA BAREÑO
C.C. No. 79'619.277 de Bogotá
T.P. No. 132.870 del CSJ

JLR / PJ-2578

Escaneado con CamScanner

ESCANEAR

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR JIMENEZ BAEZ ADRIANA, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C.35514705 Y TARJETA No.*** C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

miércoles, 11 de marzo de 2020
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Hector A. Cortes Diaz
Notario Encargado
NOTARIA SETENTA Y TRES

Escaneado con CamScanner

132

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
Avenida Pedro de Heredia Sector El Espinal, Calle 32 No. 175. Antiguo Telecom.
Teléfono: 6561573. E-mail: j04lctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

PROCESO EJECUTIVA LABORAL
AUDIENCIA ESPECIAL DE RESOLUCION DE EXCEPCIONES
ACTA AUDIENCIA ARTICULO 430Y SS C DE P.C.

IDENTIFICACION DEL PROCESO
DEMANDANTE: GESTION SALUD S.A.S
DEMANDADO: NUEVA EPS S.A.
Número Proceso: 13001310500420150052900
Cartagena de Indias, 5 de septiembre de 2016 Hora 2:36 p.m.

INSTALACION DE LA AUDIENCIA

CONCILIACION

No hubo conciliación. Se tiene por confeso de los hechos, 1. Prestación de servicios de salud de la demandante a la demandada. 2 Prestados en servicios de urgencia. 4. y 5. Referida a la presentación de las facturas para su pago ante la Nueva EPS

De los hechos propuestos en memorial de Excepciones Nueva EPS, se tendrá por confeso

1. Prestación de servicios de salud; 9. No aportaron soportes

Se notifica en estrados

SANEAMIENTO DEL LITIGIO

Se declara saneado el proceso.

Se notifica en estrados

DECRETO DE PRUEBAS

- Se tendrán todos las documentales que integran el expediente

Solicitadas por la parte demandada Se deniega prueba testimonial, e inspección judicial no tiene fundamento en cuanto a que se niega la presentación de anexos, constituyendo negación indefinida que no admite prueba. Y frente a glosas o pagos.

No hay pruebas que decretar, ni practicar, pasamos a la etapa de alegatos. Se escuchan del apoderado de Nueva EPS, se declara surtida alegatos a la entidad Gestión Salud SAS.

Se notifica en estrados

DECISION

Problema Jurídico

¿En la ejecución por servicios de salud se requiere la constitución de título ejecutivo complejo cuando se utiliza facturas?

Tesis del Despacho

Scanned by CamScanner

Se declara probada la excepción referida a Omisión de los requisitos que el titulo debe contener. Se impondrán costas a cargo de la parte ejecutante.

El asunto que debe resolverse, tiene como referencia es determinar si constituyen título ejecutivo, o si por el contrario, faltan a los requisitos de los artículos 488 C.P.C. en concordancia con el artículo 100 C.P.L. según lo concluyó el Juez de conocimiento, las facturas que se acompañan a la demanda.

Respecto al pago de facturas por servicios de salud, la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente:

> *"Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura"*

De igual manera, el parágrafo del artículo 20 de la misma ley, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa:

> *"Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución".*

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone lo siguiente:

> *"Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social".*

Conforme las normas citadas, se observa que los requisitos para el cobro de facturas por prestación de servicios de salud está regido por normas especiales, que prevén la forma en que los pagos respectivos deben realizarse, estableciendo términos para generar glosas, devoluciones y respuestas. Y la presentación para el pago, ineludiblemente debe estar acompañada de documentos soportes de ello.

Entiende el despacho, frente a esa exigencia, que la presentación de las facturas, requiere acreditar para efectos de la validez de ese acto, el de ser acompañadas con los soportes correspondientes, y de allí, generar la ejecutividad de las mismas.

Scanned by CamScanner

Así mismo se observa que existe regulación de los elementos de las facturas a partir de la expedición de las resoluciones 3047 de 2008, 416 de 2009, 4331 de 2012 emanadas del Ministerio de Salud y Protección Social, que regulan la estructura y requisitos de las facturas y sus soportes se describen de manera taxativa. Siendo definidos tales elementos en el anexo técnico 5° de la última regulación citada

Dicho Anexo Técnico 5, correspondiente citado en la norma anterior, prevé que debe acompañarse para las facturas correspondientes una serie de documentos, precisamente como soportes para el pago, soportes que igualmente deben acreditarse para la ejecución judicial. Y por ende, es necesario a ejecutante acompañar aquellos para constituir el título ejecutivo complejo.

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción propuesta por la NUEVA EPS S.A, de Omisión de los requisitos que el titulo debe contener.
SEGUNDO: Costas a cargo del ejecutante. Se imponen agencias en derecho en favor la parte demandada NUEVA EPS S.A. en cuantía equivalente al 3% del valor reclamado en la acción ejecutiva plasmado en demanda.
TERCERO: Levantar medidas cautelares contra la entidad NUEVA EPS S.A., y declarar la terminación del proceso

Se Notifica en estrados

No hubo recursos. Se cierra la audiencia.

JORGE ALBERTO HERNANDEZ SUAREZ
Juez

Scanned by CamScanner

Continuación de Resolución "Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007"

ANEXO TÉCNICO No. 5
SOPORTES DE LAS FACTURAS

A. DENOMINACIÓN Y DEFINICIÓN DE SOPORTES:

1. **Factura o documento equivalente:** Es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada.
2. **Detalle de cargos:** Es la relación discriminada de la atención por cada usuario, de cada uno de los ítem(s) resumidos en la factura, debidamente valorizados. Aplica cuando en la factura no esté detallada la atención. Para el cobro de accidentes de tránsito, una vez se superan los topes presentados a la compañía de seguros y al FOSYGA, los prestadores de servicios de salud deben presentar el detalle de cargos de los servicios facturados a los primeros pagadores, y las entidades responsables del pago no podrán objetar ninguno de los valores facturados a otro pagador.
3. **Autorización:** Corresponde al aval para la prestación de un servicio de salud por parte de una entidad responsable del pago a un usuario, en un prestador de servicios determinado. En el supuesto que la entidad responsable del pago no se haya pronunciado dentro de los términos definidos en la normatividad vigente, será suficiente soporte la copia de la solicitud enviada a la entidad responsable del pago, o a la dirección departamental o distrital de salud.
4. **Resumen de atención o epicrisis**: Resumen de la historia clínica del paciente que ha recibido servicios de urgencia, hospitalización y/o cirugía y que debe cumplir con los requerimientos establecidos en las Resoluciones 1995 de 1999 y 3374 de 2000, o las normas que las sustituyan, modifiquen o adicionen.
5. **Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico:** Reporte que el profesional responsable hace de exámenes clínicos y paraclinicos. No aplica para apoyo diagnóstico contenido en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994.
6. **Descripción quirúrgica:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto quirúrgico, que recopile los detalles del o de los procedimientos. Puede estar incluido en la epicrisis. En cualquiera de los casos, debe contener con claridad el tipo de cirugía, la vía de abordaje, los cirujanos participantes, los materiales empleados que sean motivo de cobro adicional a la tarifa establecida para el grupo quirúrgico, la hora de inicio y terminación, las complicaciones y su manejo.
7. **Registro de anestesia:** Corresponde a la reseña de todos los aspectos médicos ocurridos como parte de un acto anestésico que incluye la técnica empleada y el tiempo requerido. Este documento aplica según el mecanismo de pago definido. Puede estar incluido en la epicrisis, siempre y cuando ofrezca la misma información básica: tipo de anestesia, hora de inicio y terminación, complicaciones y su manejo.
8. **Comprobante de recibido del usuario:** Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento

con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto.

9. **Hoja de traslado:** Resumen de las condiciones y procedimientos practicados durante el traslado en ambulancia de un paciente.
10. **Orden y/o fórmula médica:** Documento en el que el profesional de la salud tratante prescribe los medicamentos y solicita otros servicios médicos, quirúrgicos y/o terapéuticos. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
11. **Lista de precios:** documento que relaciona el precio al cual el prestador factura los medicamentos e insumos a la entidad responsable del pago. Se debe adjuntar a cada factura sólo cuando los medicamentos e insumos facturados no estén incluidos en el listado de precios anexo al acuerdo de voluntades, o en los casos de atención sin contrato.
12. **Recibo de pago compartido:** Recibo de tiquete, bono o vale de pago de cuotas moderadoras o copagos, pagado por el usuario a la entidad responsable del pago. No se requiere, cuando por acuerdo entre las partes, el prestador de servicios haya efectuado el cobro de la cuota moderadora o copago y sólo se esté cobrando a la entidad responsable del pago, el valor a pagar por ella descontado el valor cancelado por el usuario al prestador.
13. **Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT):** Formulario en el cual el empleador o su representante reporta un accidente de trabajo de un empleado, especificando las condiciones, características y descripción detallada en que se ha presentado dicho evento. Cuando no exista el informe del evento diligenciado por el empleador o su representante, se deberá aceptar el reporte del mismo presentado por el trabajador, o por quien lo represente o a través de las personas interesadas, de acuerdo con lo dispuesto en el literal b) del artículo 25 del Decreto 2463 de 2001.
14. **Factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA:** Corresponde a la copia de la factura de cobro emitida a la entidad que cubre el seguro obligatorio de accidentes de tránsito - SOAT y/o a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito del FOSYGA por la atención de un paciente.
15. **Historia clínica:** es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Solo podrá ser solicitada en forma excepcional para los casos de alto costo.
16. **Hoja de atención de urgencias.** Es el registro de la atención de urgencias. Aplica como soporte de la factura, para aquellos casos de atención inicial de urgencias en los cuales el paciente no requirió observación ni hospitalización.
17. **Odontograma:** Es la ficha gráfica del estado bucal de un paciente, y en la cual se van registrando los tratamientos odontológicos realizados. Aplica en todos los casos de atenciones odontológicas.
18. **Hoja de administración de medicamentos:** Corresponde al reporte detallado del suministro de medicamentos a los pacientes hospitalizados, incluyendo el nombre, presentación, dosificación, vía, fecha y hora de administración.

B. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE FACTURAS SEGÚN TIPO DE SERVICIO PARA EL MECANISMO DE PAGO POR EVENTO

1. Consultas ambulatorias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

2. Servicios odontológicos ambulatorios:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica.
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
f. Odontograma.
g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

3. Exámenes de laboratorio, imágenes y otras ayudas diagnósticas ambulatorias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica.
d. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico. Excepto en aquellos exámenes contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.
e. Comprobante de recibido del usuario.
f. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

4. Procedimientos terapéuticos ambulatorios:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
c. Autorización. Si aplica.
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

5. Medicamentos de uso ambulatorio:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica

d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Fotocopia de la fórmula médica.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

6. Insumos, oxígeno y arrendamiento de equipos de uso ambulatorio:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
e. Comprobante de recibido del usuario.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

7. Lentes:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

8. Atención inicial de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
c. Informe de atención inicial de urgencias.
d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
g. Comprobante de recibido del usuario.
h. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

9. Atención de urgencias:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica.
d. Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación.
e. Copia de la hoja de administración de medicamentos.
f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
g. Comprobante de recibido del usuario.

h. Lista de precios si se trata insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
i. Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito.
j. Copia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo.
k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

10. Servicios de internación y/o cirugía (hospitalaria o ambulatoria):

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle
c. Autorización. Si aplica.
d. Resumen de atención o epicrisis.
e. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos.
f. Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis.
g. Descripción quirúrgica.
h. Registro de anestesia.
i. Comprobante de recibido del usuario.
j. Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades.
k. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
l. Fotocopia del informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.
m. Fotocopia de la factura por el cobro al SOAT y/o FOSYGA, en caso de accidente de tránsito

11. Ambulancia:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos. Si aplica
d. Autorización. Si aplica
e. Hoja de traslado.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

12. Honorarios profesionales:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Autorización. Si aplica
d. Comprobante de recibido del usuario.
e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
f. Registro de anestesia. Si aplica.
g. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.

C. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CASO, CONJUNTO INTEGRAL DE ATENCIONES, PAQUETE O GRUPO RELACIONADO POR DIAGNÓSTICO.

a. Factura o documento equivalente.
b. Autorización. Si aplica.
c. Orden y/o fórmula médica. Aplica cuando no se requiere la autorización de acuerdo con lo establecido en el acuerdo de voluntades.
d. Resumen de atención o epicrisis.
e. Descripción quirúrgica. Si aplica.
f. Registro de anestesia. Si aplica.
g. Comprobante de recibido del usuario.
h. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
i. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

D. LISTADO ESTANDAR DE SOPORTES DE LAS FACTURAS PARA EL MECANISMO DE PAGO POR CAPITACION

a. Factura o documento equivalente.
b. Evidencia del cumplimiento de las metas de cobertura, resolutividad y oportunidad definidas en el acuerdo de voluntades.

E. EN EL CASO DE RECOBROS POR PARTE DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRITUTIVO, LOS SOPORTES DE LAS FACTURAS POR PARTE DEL PRESTADOR DE SERVICIOS SERÁN:

1. Medicamentos no POS autorizados por Comité técnico científico:

a. Factura o documento equivalente.
b. Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle.
c. Comprobante de recibido del usuario, si se trata de medicamentos ambulatorios.
d. Fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, si se trata de medicamentos hospitalarios.
e. Original de la orden y/o fórmula médica.
f. Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.
g. Autorización del Comité Técnico Científico.
h. En el caso de medicamentos para pacientes hospitalizados cuando el prestador no haya recibido respuesta de la solicitud antes del egreso del paciente, debe anexar la copia de la solicitud y la prueba de envío de la misma a la entidad responsable del pago.

2. Servicios ordenados por tutelas cuando se haya ordenado el cumplimiento al prestador:

a. Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago
b. Fotocopia del fallo de tutela

3. Cobros por accidentes de trabajo:

a. Soportes requeridos en función del tipo de servicio y modalidad de pago.
b. Informe patronal de accidente de trabajo (IPAT), o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente.

123

nueva eps

Señores
JUZGADO VEINTITRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: **110013103023 2019-00823-00**
DEMANDANTE: **UNION TEMPORAL ASI – SMD IPS**
DEMANDADO: **NUEVA EPS S.A.**

ASUNTO: Recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y ordena mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2019.

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.619.277 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.870 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.,** entidad legalmente constituida e identificada con el NIT 900.156.264-2, con domicilio principal en Bogotá, con el presente escrito y conforme al poder para actuar obrante dentro del proceso, el cual fue remitido al despacho vía correo electrónico. encontrándome dentro de término legal, y en atención al traslado enviado por la parte demandante a mi representada el pasado lunes 3 de agosto de 2020, el cual quedo notificado el 5 de Agosto de 2020 de acuerdo con lo señalado en el decreto 806 de 2020, con el presente escrito me permito presentar a su despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EXCEPCION PREVIA CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** de fecha 19 de Diciembre de 2019, con el que se admite la demanda y se libra orden de pago a favor de **UNION TEMPORAL ASI – SMD IPS**,, procediendo en sustentar de la siguiente manera procediendo en sustentar de la siguiente manera:

I. RECURSO DE REPOSICION

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad*". (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto).

El numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso impone: "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios*".

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

1. FALTA DE LOS REQUISITOS

El artículo 430 del C.G.P. en su inciso 2 señala: "*Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, sin perjuicio del control oficioso de legalidad*". (Cursivas y puntos suspensivos fuera de texto). Lo primero es advertir señor juez que el título no es una factura y no deben dársele este tratamiento pues no cumplen con los requisitos exigidos, no está su vencimiento, no se encuentra una aceptación.

Son documentos que no provienen de NUEVA EPS y no tiene un sello en donde manifiesta su aceptación clara sin firma de quien recibió la factura a nombre de la persona, documento de identificación de quien recibió etc . Y si fuere una aceptación tácita por ningún lado existe o se indica que se trató precisamente de este tipo de aceptación.

Resulta natural indagar acerca de la concurrencia de los elementos exigidos legalmente para estructurar una obligación susceptible de cobro judicial, tanto más, si en medio de esa verificación se encuentra la polémica sobre la suficiencia de los documentos (facturas) presentados para acreditar el derecho personal cuya satisfacción se persigue mediante las pretensiones ejecutivas así como la prosperidad de estas, todo porque el proceso ejecutivo está basado en la presencia del título ejecutivo y este debe presentarse desde la demanda con idoneidad tal que resulte indiscutible que los documentos aportados recogen cabalmente la obligación cobrada previo al análisis de cualquier providencia con el que se resuelvan las excepciones de fondo en el proceso ejecutivo le es preciso desplegar una mirada cuidadosa sobre las condiciones de los títulos que se aportaron para adelantar el cobro mediante el proceso ejecutivo, todo con el objetivo de hacer vigente la coherencia jurídica que debe existir entre título ejecutivo, el mandamiento de pago, las excepciones y la eventual decisión del trámite.

Manifestado lo anterior, y al cotejo de cada una de la copia de la factura recibida con el traslado de la demanda, se procedió en revisar que estas cumplieran con los requisitos formales y legales de la factura de prestación de servicios de salud para prestar merito ejecutivo, para lo que se pudo evidenciar que las mismas no reúnen las exigencias legales para predicar que se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso y de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012.

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

Frente a la factura de las que esta defensa manifiesta no cumplen con los requisitos para considerarlas títulos valores conforme regula el artículo 774 del Código de Comercio, he de adherir a este escrito apartes del fallo del 04 de mayo de 2015 que en sede de apelación adoptó la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali con el que confirmó el auto de primera instancia proferido por el juzgado Once Laboral del Circuito de Oralidad de Cali dentro de proceso ejecutivo No. 2013-0591 que en similares circunstancias se adelantó para la IPS Sinergia Global de la ciudad de Cali:

A continuación, transcribo extractos del fallo de segunda instancia citado:

"1 Sea lo Primero Precisar que, toda obligación cambiaria debe sustentarse en un título que sea válido, pues si el título valor no reúne los requisitos legales, deja de ser título valor y, por consiguiente, con base en el no podrá iniciarse acción cambiaria alguna.

En efecto, los requisitos establecidos por la ley para cada título valor y los generales para todos ellos, son indispensables para la validez y la consideración de los títulos como tales, así lo dispuesto por el artículo 620 del C. Co.: "los documentos y actos a que se refiere este título solo producirán los efectos en el previstos cuando contengan las menciones y lleven los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. La omisión de tales menciones y requisitos no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o acto".

Agrego la sala: *"como fundamento a la negativa del mandamiento de pago (folio 315 c1), encontramos que radicaba la misma en el sentido de no cumplirse con la totalidad de los requisitos del artículo 774 del Código de Co. Por la cual esta magistratura procederá en estudiar si los documentos aportados cumplen los requisitos para considerarse títulos valores".*

Y continúa la sala haciendo recuento de lo dispuesto en la ley 1231 de 2008 que modificó el artículo 773 y 774 del Código de Comercio frente a la factura de venta para luego concluir que le asiste razón al juez de primera instancia cuando por no cumplir las facturas con los requisitos legales para considerarse títulos valores (numeral 2 del artículo 774 del C. de Co.) se abstuvo de proferir mandamiento de pago por las siguientes razones:

"En las facturas claramente dice: NUEVA EPS S.A. CALI RECIBIDO FACTURA EN PROCESO DE ANÁLISIS, POR LO TANTO NO SE ENCUENTRA ACEPTADA POR EL RECEPTOR"; circunstancia de la que no es posible derivar los efectos previstos en el numeral 3 del artículo 773 ejúsdem, es decir, que pueda tenerse irrevocablemente aceptada la factura por que la sociedad ejecutada no reclamo contra su contenido dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción, precepto que a su vez fue reglamentado mediante decreto 3327 de 3 de septiembre de 2009 dado que la temática de la aceptación no fue un asunto que vino a resquebrajar los principios esenciales del derecho cartular, es

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

decir, que con la misma se sustituya la exigencia de la firma a través de la cual se obliga el comprador o beneficiario del servicio bastando para ello dicha aceptación, pues en todo caso, exista o no esta, sea expresa o presunta, habrá necesidad de una firma que soporte la obligación cambiaria, conclusión que se viene a afirmar con o que disciplina el artículo 774 del Código de Comercio, disposición que es diáfana en preceptuar: la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código y 617 del estatuto tributario nacional o as normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: ***la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la Ley*** *(numeral 2) norma reglamentada por el articulo 5 numeral 2 del Decreto 3327 de 2009, momento en que el comprador o beneficiario del servicio tiene a oportunidad de aceptar la factura.*

Segundo, ***porque no es acertado sostener que el memorado sello corresponda en los términos del numeral 2 del artículo 621 ibídem, a un signo o contraseña mecánicamente impuesto***, ***sustituto de la firma de la entidad demandada,*** *lo que no pasa de ser una mera suposición, puesto que no se encuentra acreditado que el acto jurídico apropósito del cual se imprimió dicho sello admita su utilización, pues como lo dispone el artículo 827 del mismo ordenamiento. "la firma que procede de algún medio magnético no se considera suficiente si no en los negocios en que la ley o la costumbre lo admita"; carga cuyo cumplimiento le correspondía al demandante, habida cuenta que es el quien pretende sacar provecho de ella.*

4. Adicionalmente encuentra la sala que si bien no se hace necesaria la manifestación expresa de la aceptación de la factura, ya que a norma incluyo como novedad la aceptación tácita, también lo es que para que se dé la misma se hace necesario una serie de requisitos, además de esperar que venzan los 10 días para su reclamación, se debe hacer la declaración bajo la gravedad del juramento del nombre e identificación de quien la recibió y que operaron los presupuestos de esta, requisito que se echa de menos en los documentos aportados.

5. En efecto, basta revisar las facturas allegadas para concluir que no cumplen con los requisitos legales, pues no existe firma de recibido y no se dejó la constancia de "aceptación tácita" prevista por el legislador, requeridas para tenerse como títulos valores.

Por lo anterior habrá de confirmar la providencia materia de alzada. (...)

Por su parte la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sede de apelación resolvió dentro del proceso ejecutivo 11001310301020160009301 para proceso similar en el texto que respetuosamente agrego a continuación en el extracto pertinente:

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

140

nueva eps

"CONSIDERACIONES

Inicialmente, evóquese, que el proceso ejecutivo tiene como base un título con uno o más documentos que reúnen los requisitos determinados en el artículo 442 del CGP, es decir, que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proveniente del deudor.

En ese orden de ideas, sabido es que presentada la demanda, corresponde al juez de conocimiento calificarla en aras de establecer si a ella se acompañó el documento que prueba la existencia de la obligación cuyo cobro se pretende y su mérito ejecutivo. Lo dicho, con el fin de resaltar la importancia de la actuación judicial inicial, pues la orden de apremio que se erija, reúne las pretensiones de la parte demandante y fija los derroteros del litigio.

Al respécto, se memora que los documentos presentados como respaldo de la obligacion, trandose de titulos valores, deben ceñirse a las especiales cualidades que por disposicion legal se les atribuyen, precision que resulta oportuna toda vez que, como se indicara en precedencia, a la presente ejecucion se aoporto una de sus especies, como lo fue la factura de venta.

Tales particularidades no son otras que la literalidad, autonomia, legitimacion, incorporacion y presuncion de autenticidadque van insistas en todo cartular que tenga por virtud reunir los requisitos que la Ley ha establecido para confirgurar un titulo valor, los cuales se encuentran en su acepcion general, en el articulo 621 del C. COo y en su forma especial, en el articulo 774, bajo la prevision de que "No tendra el en carácter de titulo valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente articulo.

Trasladadas la anteriores exigencias al estudio de las facturas relacionadas en la orden de apremio, se tienen que estas no cumplen con el requisito cuestionado, en tanto todas y cada una de aquellas lleva impuesto un sello en tinta que expresamente reza "... factura en proceso de analisis por tanto no se encuentra aceptada por el receptor ..." lo que obliga a colegir que no fueron aceptadas en forma inmediata, es decir, no se configuro su aquiescencia.

Esto trasciende, ya que las facturas para ser ejecutables como título valor, requieren de su aceptación, que puede darse de manera expresa o tácita. Pero, para que la factura recibida pueda considerarse tácitamente aceptada, no solo deben transcurrir "tres días hábiles siguientes a su recepción" sin que el comprador o beneficiario del servicio ... reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante la devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedero del título", si no también dejar constancia de ese hecho en el título. Así quedo reglamentado en el Decreto 3227 de 2009, en su artículo 5, señalando en el caso de que "el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicaran las siguientes reglas:

1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.
2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y firma de quien sea encargado de recibirla. Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.
3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (Se subraya para descartar).

Esto último "incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita" es una exigencia que no es dable omitir por ser requisito sine qua non para atribuirles la connotación de títulos valores.

Entonces, se tiene que los documentos base de recaudo no fueron aceptados, en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tacita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores.

Tal situación puede conllevar, a la luz del precitado artículo 442 del CGP, a otro análisis, en cuanto si tendría cabida la ejecución ya no por la vía cambiaria si no extracambiaria, esto es, que sin alcanzar la calidad de títulos valores, puedan ser estimadas como título ejecutable a tono con lo dispuesto con el artículo 488 del CGP mencionado, pues a partir del contenido de esta norma se establecen requisitos de carácter material (claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación) y otros de orden formal que hacen relación al documento en su sentido instrumental. Sin embargo, la llamada "convertibilidad del título valor a titulo ejecutable" cuando no se reúnen los requisitos, no resulta admisible, porque expresamente ha invocado una senda procesal prevalido de documentos que tienen su origen en un negocio causal. De allí que la norma se haya ocupado de advertir sobre el hecho de que la ausencia de requisito del título no afectara la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura". Y, por demás, cuando el trámite de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del sistema de seguridad social en salud, se encuentre reglado, como refirió el actor. y, también los conflictos derivados de ello." (Cursiva fuera de texto).

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

La razón expuesta en la parte motiva del fallos y jurisprudencia citados que se reproduce en líneas inmediatamente anteriores se traen a colación en este estado del proceso por ser de utilidad para el pronunciamiento que ha de hacer su señoría frente a los argumentos expuestos en este escrito de reposición.

2. **FRENTE A LO QUE APLICARIA DEL CODIGO DE COMERCIO**

INCONSISTENCIAS DE LA FACTURA DE LA DEMANDA QUE CONFIGURAN FALTA DE ACEPTACION DEL SERVICIO DE SALUD PRESTADO RELACIONADO EN LA FACTURA - ARTICULO 773 CODIGO DE COMERCIO MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 1231 DE 2008.

Sin perjuicio de lo anteriormente anotado y en gracias de discusión frente a la aplicación de la legislación comercial a la factura de salud aquí demandada, tenemos que este documento, conforme regula el artículo 773 del Código de Comercio modificado por el artículo 2 de la ley 1231 de 2008, no cumplen con el requisito que dispone este articulo por cuanto las mismas **NO** avistan mención que acredite que fueron **"aceptadas**.

El párrafo segundo del artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, que modifica el artículo 773 del Código de comercio al tenor reza; "***El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura***, *por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico.* ***Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio***, *en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso,* ***indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe,*** *y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del titulo valor*". (Cursiva, puntos suspensivos y paréntesis fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior, se persuade al juzgado acerca de los requisitos formales de los documentos aportados como títulos ejecutivos y desestimar el mérito ejecutivo de estos por la evidente ausencia de los requisitos formales dispuestos en las normas citadas porque contienen carencias que impiden inscribirlos como facturas de venta de servicios de salud, pues como se ha dicho a lo largo de esta replica, se evidencia la ausencia del aludido Comprobante de recibido del usuario y el sello de Nueva EPS que advierta sobre la posible aceptación de la factura valido y en este caso la constancia de haber prestado los servicios que demanda el documento que esta siendo objeto de titulo en este tramite.

Las factura de las cuales esta defensa replica la carencia de requisitos legales se encuentran en el expediente de la demanda, de la misma se puede verificar que no contiene una firma del receptor de la factura, o no identificarse debidamente el mismo el mismo, al no saber cómo o si verdaderamente se prestó el servicio, se trata de documentos que no producen efectos de un título valor (artículo 620 del Código de Comercio,) puesto

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

que toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega y aceptación.

Así mismo en caso de que se llegare a una aceptación tácita el demandante debió incluir esta acción dentro del mismo título y no lo hizo. De esta manera trasgrediendo lo señalado en el decreto 3327 de 2009 articulo 5 el cual señala que en caso de existir o haber operado una aceptación tácita deberá incluirlo bajo gravedad de juramento en el mismo título.

Para que la factura tenga mérito ejecutivo contra el girado debe constar en el cuerpo del título su expresa aceptación con la que se acredite que el contenido de la misma corresponde a los servicios y medicamentos realmente recibidos, como lo exigen los artículos 685 y 689 del Código de Comercio, aplicables por expresa remisión que hace el artículo 779 ídem.

(...)

El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

(...)

La norma es clara en manifestar que "para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio**", de modo que si no se tiene el original debidamente firmado, no se tienen ningún título valor con las consecuencias que esto conlleva.

Nótese señor Juez que los documentos carecen de aceptación y tienen varias fechas, no es claro el recibido del documento:

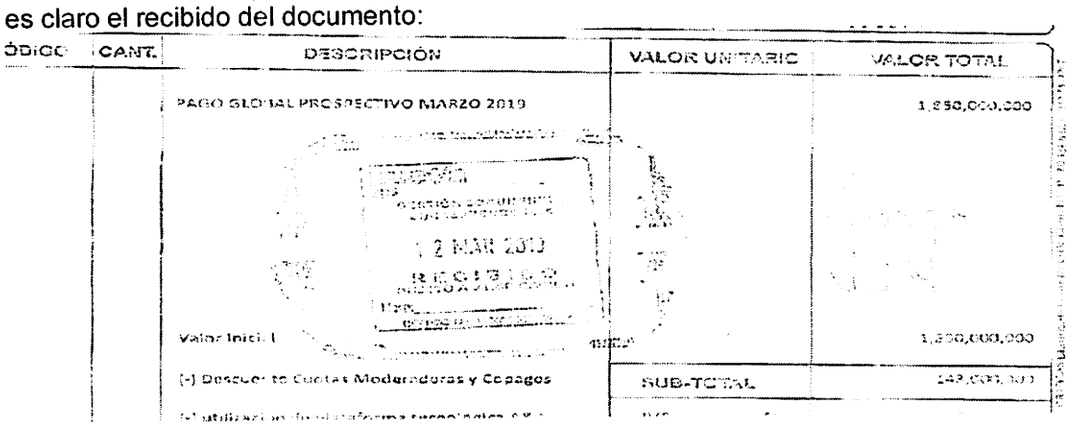

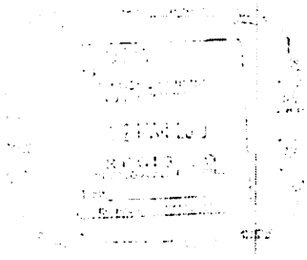

Sírvase señor Juez declarar la prosperidad de este argumento, el cual se apoya en base al postulado normativo recientemente enunciando.

3. Falta de COMPETENCIA de la demanda

Señor juez el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso señala lo siguiente:

> "ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
>
> 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Informamos al despacho que la demandante ya había declarado la competencia para la ciudad de Cali, prueba de ello se encuentra el proceso judicial No 76001310300620190020300, así:

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co

Nueva EPS, gente cuidando gente

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Lunes, 10 de Agosto de 2020 - 09:38:49 A.M.

Número de Proceso Consultado: 76001310300620190020300

Ciudad: CALI

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS 1 AL 8 y 16 AL 19 CIVILES DEL CIRCUITO DE CALI

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho	Ponente
006 Circuito - Civil	Juzgado 6 Civil del Circuito de Cali

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Archivo

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- UNION TEMPORAL ASI-SDM - MANUEL EDUARDO TOBAR BARRETO	- NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. NUEVA E.P.S. S.A.

Contenido de Radicación

Contenido

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
23 Sep 2019	ARCHIVO DEFINITIVO	SE RACHIVA EN CAJA 1112			23 Sep 2019
13 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	55			13 Sep 2019
11 Sep 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	FU ERSTRADA LA DEMANDA POR EL DOCTOR MANUEL EDUARDO TOBAR ESTA EN ES DIA DE ESTADO			11 Sep 2019
04 Sep 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACION REGISTRADA EL 05/09/2019 A LAS 09:09:34.	05 Sep 2019	05 Sep 2019	05 Sep 2019
04 Sep 2019	AUTO NIEGA MANDAMIENTO EJECUTIVO				05 Sep 2019
14 Aug 2019	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACION DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/08/2019 A LAS 13:30:51	14 Aug 2019	14 Aug 2019	14 Aug 2019

De acuerdo a lo que aparece registrado en la Página de la rama judicial, el demandante al parecer escogio el fuero o la competencia en los Juzgados de Cali, en este sentido si ya se había escogido la competencia, no entendemos el cambio de la misma.

Además de lo anterior, otros aspectos a tener en cuenta son los establecidos en el numeral 3 y 5 del artículo 28 del Código General del Proceso, señalan lo siguiente:

> *"3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta."

Revisando el material probatorio aportado con el libelo de mandatorio y sus anexos, se pueden establecer la competencia indicada en estos numerales; el primero de ellos corresponde a los servicios que se pretenden cobrar a través del proceso ejecutivo, concluyendo precisamente que provienen de un negocio jurídico, el cual, corresponde a un Contrato entre las partes en la modalidad de PAGO GLOBAL PROSPECTIVO, contrato que de por si, es una modalidad de contratación y de pago, en la cual, se establece por anticipado una suma global para cubrir durante un periodo determinado de tiempo, usualmente un año, la provisión de un número de episodios de atención y/o de tecnologías en salud, a una población con condiciones de riesgo específicos estimados y acordados previamente entre el pagador y el prestador. La misma factura lo indica asi:

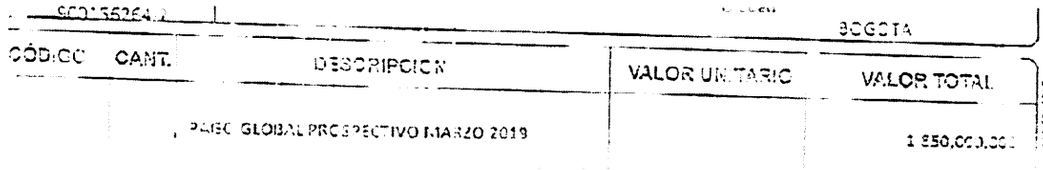

		BOGOTA	
CÓDIGO	CANT.	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
		PAGO GLOBAL PROSPECTIVO MARZO 2019		1.850.000.000

Otro elemento importante es el lugar de cumplimiento de las obligaciones, pues analizando la realidad fáctica aportada con la demanda, correspondía a prestar los servicios contratados en la modalidad contractual antes indicada en los Municipios de **"PALMIRA, FLORIDA , PRADERA , CANCELARIA EL CERRITO , GUADALAJARA DE BUGA , TULUA , BUGALAGRANDE ZARZAL , YUMBO Y BUENABENTURA"** . Hecho que se puede corroborar en el documento aportado por la demandante relacionado con la conformación de la Unión Temporal , así:

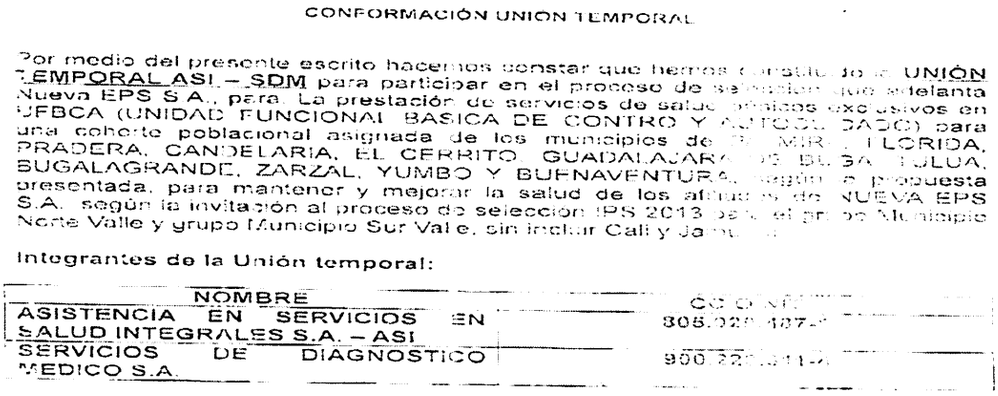

CONFORMACIÓN UNION TEMPORAL

Por medio del presente escrito hacemos constar que hemos constituido la UNIÓN TEMPORAL ASI – SDM para participar en el proceso de selección que adelanta Nueva EPS S.A., para La prestación de servicios de salud públicos exclusivos en UFBCA (UNIDAD FUNCIONAL BASICA DE CONTRO Y AUTOCUIDADO) para una cohorte poblacional asignada de los municipios de PALMIRA, FLORIDA, PRADERA, CANDELARIA, EL CERRITO GUADALAJARA DE BUGA, TULUA, BUGALAGRANDE, ZARZAL, YUMBO Y BUENAVENTURA, según la propuesta presentada, para mantener y mejorar la salud de los afiliados de NUEVA EPS S.A. según la invitación al proceso de seleccion IPS 2018 para el grupo Municipio Norte Valle y grupo Municipio Sur Valle, sin incluir Cali y Jamundi.

Integrantes de la Unión temporal:

NOMBRE	CC O NIT
ASISTENCIA EN SERVICIOS EN SALUD INTEGRALES S.A. – ASI	805.028.487-7
SERVICIOS DE DIAGNOSTICO MEDICO S.A.	900.22[illegible]

Bogotá. Complejo San Cayetano. Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

Un Tercer elemento y punto neurálgico está considerado en el hecho que las pruebas y los elementos para la solución de la controversia se pueden allegar más fácil y rápidamente en el sitio donde se llevó a cabo el negocio, respetándose, además, la comodidad y el interés del particular, agregándose que las partes en su gran mayoría son sociedades con domicilio de la ciudad de Cali, además la responsabilidad y manejo de este asunto estaba otorgada a la nuestra sucursal en la ciudad de Cali, de esta manera se consigue mejor la finalidad del litigio, cual es siempre investigar y acreditar la verdad con el menor costo y sin socavar las garantías de las partes. en especial las del convocado. Pues se va a llevar a cabo interrogatorios , testimonios, exhibiciones los cuales son mas viables en el furero que indicamos.

Por lo anterior, consideramos señor Juez que la competencia en este asunto está radicada y además debe otorgarse a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali – Valle, tal y como el mismo demandante, al aparecer ya había radicado la competencia en un inicio, por lo tanto, debe enviarse al Juez Competente en este caso, la jurisdicción civil en Cali Valle del cauca.

PRUEBAS:

- Adjunto diferentes fallos sobre la falta de jurisdicción y competencia.
- Diferentes fallos de la falta de requisitos

III. SOLICITUDES:

Conforme a lo argumentado en el desarrollo de este escrito, solicito respetuosamente a su despacho:

Primero: Declarar la prosperidad de los argumentos aquí planteados;

Segundo: Decretar la revocatoria del auto con el que se admite la demanda y ordena librar el mandamiento de pago en contra de Nueva EPS por la falta de requisitos de los títulos y por la falta de exigibilidad de los títulos aportados.

Tercero: Decretar la falta de competencia alegada y enviar el proceso a la respectiva Jurisdicción civil en Cali Valle del cauca.

Cuarto: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiese

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes: Artículos 89, 94, 100, 430 y 442 del Código General del Proceso; Artículos 772, 773, 774, 784, 789 del Código de Comercio, articulo 617 del Estatuto Tributario, articulo 29 de la Ley 1395 de 2010; artículo 1625 del Código Civil; Anexo 5 de la Resolución 3047 de 2008; Articulo 12, 13 y 21 del Decreto 4747 de 2007, Fallo del 04 de mayo de 2015 de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito

Bogotá. Complejo San Cayetano. **Carrera 85 K N° 46 A – 66, piso 2, ala norte. Teléfono 4193000**
www.nuevaeps.com.co
Nueva EPS, gente cuidando gente

144

Judicial de Cali, de salud: ley 100 de 1993, la Ley 60 de 1993, el Decreto 723 de 1997, el Decreto 046 de 2000, la Resolución 3374 de 2000, la Ley 715 de 2001, el Decreto 1281 de 2002, el Decreto 3260 de 2004; la Ley 1122 de 2007, El decreto 4747 de 2007, la Resolución 3047 de 2008; Resolución 4331 de 2012 y demás que sean aplicables a favor de mi representada.

V. NOTIFICACIONES.

Así mismo, para efectos de Notificación y en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 del decreto 806 de 4 de junio de 2020, me permito aportar como mis datos de contacto, los siguientes:

Dirección de notificaciones	Carrera 85 K No. 46 A -66 Piso 2 de la ciudad de Bogotá, D.C.
Celular	3222356701 y 3156003658
Correo electrónico del suscrito	Rowan.bautista@nuevaeps.com.co
Correo electrónico de NUEVA EPS:	secretaria.general@nuevaeps.com.co

Del señor Juez,

ROWAN EFREN BAUTISTA BAREÑO
CC. 79.619.277 de Bogotá
T.P. 132.870 del C. S de la J.

el anterior [illegible] Reposición, fue presentado EN TIEMPO [illegible] y a disposición de la contraparte por el término de tres (3) días. Se fija en lista hoy 26 OCT 2020 siendo las 8 a. m. Corre el traslado los días 27, 28, 29 de octubre de 2020

Secretario